

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, mayo once (11) de dos mil veintiuno
(2.021)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 021

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109-40-03-003-2021-00017-00 76-109-31-03-003-2021-00030-01
ACCIONANTE:	WISTON HARY GARCES ZAMORA.
ACCIONADA:	INSTITUTO DISTRITAL DEL DEPORTE, RECREACION Y TIEMPO LIBRE - INDEBUENAVENTURA.
DERECHO:	PETICION

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 021 de abril nueve (9) de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

El señor WISTON HARY GARCES ZAMORA, acude ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo a su derecho fundamental de petición, que consideraron vulnerado por el INSTITUTO DISTRITAL DEL DEPORTE, RECREACION Y TIEMPO LIBRE - INDERBUENAVENTURA.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

Señala el accionante que presento derecho de petición ante la entidad accionada el día 29 de diciembre de 2020, y que a la fecha no se le ha dado respuesta pronta y oportuna.

C. El desarrollo de la acción

Mediante determinación de 26 de enero de dos mil veintiuno (2021), se avocó conocimiento de la presente acción de tutela y se dispuso su conocimiento a la entidad accionada, concediendo el termino de dos días para que las partes accionadas y vinculadas procedieran a descorrer el traslado de la presente acción. Como quiera que en el asunto se avizoro una nulidad por este Despacho se ordeno rehacer nuevamente la actuación y por auto de 24 de marzo de 2021 se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado.

En respuesta, la abogada del INDERBUENAVENTURA, manifestó que los documentos solicitados por el accionante, se dejaron en la recepción del INDERBUENAVENTURA, para que sean recibidos por el accionante, debido a que manifestó no tener dirección pues reside en un área rural del municipio.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación, el a quo resolvió no tutelar el derecho fundamental de petición del accionante.

Inconforme con la decisión, el actor indico que a la fecha no se le ha dado respuesta de fondo, oportuna y congruente, toda vez que solicito la entrega de los documentos autenticados tales como: los contratos de prestación de servicios No. 218053 y 218151, las actas de inicio de los contratos de prestación de servicios No. 218053 y 218151, el acta de liquidación de los contratos de prestación de servicios No. 218053 y 218151, el acta de entrega de los contratos No. 218053 y 218151, informe general de supervisión de los meses por cancelar, certificado de disponibilidad presupuestal, registro presupuestal y soportes de los pagos realizados sobre el valor total del contrato y a la fecha solo se le ha dado entrega de la copia simple de los contratos de prestación de servicios y acta de inicio de los contratos No. 218053 y 218151.

II. CONSIDERACIONES

El Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y consiste en que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener pronta resolución de fondo, en forma clara y precisa.¹

Dicho precepto Constitucional fue desarrollado por medio de la Ley 1755 de 2015, la cual en su artículo 15 determina que “Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o

¹ Sentencia T-266 del 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.”

Sin embargo, para ejercer el derecho de petición, la Corte Constitucional ha señalado a lo largo de su Jurisprudencia que exige el cumplimiento de ciertos requisitos², las cuales debe asumir el petente, y son:

- a. El artículo 23 constitucional indica que la petición debe presentarse en términos respetuosos. Este presupuesto se ve reforzado con el contenido del artículo 4 de la Carta Política según el cual “es un deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”
- b. El presentar peticiones de copias de documentos implica, en caso de que sea un alto número, asumir el costo de éstas. La norma que impone esta obligación fue demandada ante la Corte y se encontró exequible. Dijo la Corporación:

“(…)es claro que el propósito que anima al legislador, cuando introduce este tipo de disposiciones en el orden jurídico, no es otro que el de pretender racionalizar el ejercicio de la función administrativa (art. 209 de la Constitución Política) si como el de preservar el patrimonio público de las entidades públicas.

(…)

Así las cosas resulta meridianamente claro que el derecho de petición comporta varias manifestaciones en las cuales el legislador colabora en su configuración legal y en su desarrollo constitucional. En consecuencia conforme a la jurisprudencia de esta Corte el derecho de petición al igual que los demás derechos fundamentales consagrados en el orden constitucional no tienen per-se el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites impuestos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

En este sentido el Legislador, puede, en ejercicio de la cláusula general de competencia prevista en el artículo 150 superior definir los distintos elementos materiales para concretar el ejercicio de los derechos fundamentales y por lo tanto es un deber constitucional la prevalencia de interés general y la carga ética de todo ciudadano de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. (art. 95 num. 1 y 5 Constitucional).”³

- d. Además, se deben respetar los requisitos establecidos en los capítulos II, III, IV, y V del Código Contencioso Administrativo (artículos 5 al 25).

² Sentencia T-1075 de 2003.

³ Ver sentencia C-099/01, M.P. Fabio Morón Díaz. En esta ocasión, la Corte encontró exequible la norma que imponía el cobro de las copias solicitadas en ejercicio del derecho de petición cuando su cantidad lo justificara.

- e. Como ningún derecho es absoluto⁴, se requiere que no esté demostrado que se presenta un abuso del derecho de petición.
(subrayado fuera de texto)

En cuanto a los requisitos mencionados en el literal d., se encuentra el establecido en el artículo 5° del CPACA (Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que señala:

ARTICULO 5o. PETICIONES ESCRITAS Y VERBALES. Toda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio.

Las escritas deberán contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirigen.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en que se apoya.
5. La relación de documentos que se acompañan.
6. La firma del peticionario, cuando fuere el caso. (subryado fuera de texto)

Estas obligaciones deben ser asumidas cabalmente por toda persona que haga uso de su derecho y el hecho de incumplirlas legitimará la ausencia de respuesta de la administración.⁵

Así mismo, y debido a la emergencia económica, social y ecológica que se encuentra inmersa los habitantes de Colombia debido a la pandemia de COVID 19, dentro de sus atribuciones Constitucionales el presidente de la Republica expidió el Decreto Legislativo No. 491 de marzo 28 de 2020, donde en su artículo 5 señaló;

⁴ La noción de abuso del derecho hace alusión a ciertas situaciones en las cuales las normas jurídicas son aplicadas de tal manera que se desvirtúa el objetivo jurídico que persigue la norma. se requiere el uso anormal, malintencionado, imprudente, inconducente o excesivo en relación con la finalidad que legítimamente ofrecen las leyes En el ejercicio de derechos fundamentales también se puede incurrir en abuso del derecho.

Por ejemplo, se ha encontrado abusivo el ejercicio del debido proceso en lo referente al acceso a la administración de justicia y el ejercicio del derecho de contradicción cuando los recursos judiciales existentes en el proceso respectivo sumados a la acción de tutela se utilizan para entorpecer la toma de una decisión definitiva. Ver sentencia T-557/99, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa en la cual se denegó una tutela al debido proceso por encontrar que el accionante, además de no haber utilizado todos los recursos existentes para atacar la decisión cuestionada, había hecho un uso abusivo de los existentes del proceso con el único fin de empantanar su desarrollo. El accionante interpuso: "Inicialmente, una acción de tutela contra el auto que denegó el recurso de apelación de la Sentencia por haber sido presentado en forma extemporánea, y una recusación contra el despacho judicial de conocimiento, que fue a su vez apelada; después, otra demanda de tutela contra el inspector de policía encargado de ejecutar la Sentencia de restitución; simultáneamente un incidente de nulidad; posteriormente, otra acción de tutela contra la providencia que en primera instancia resolvió el incidente de nulidad, fundada sobre los mismos argumentos que sirvieron de base al mencionado incidente; acto seguido, la apelación de la providencia, y ahora, una cuarta tutela contra la decisión de segunda instancia que resolvió definitivamente el incidente de nulidad a que se hizo referencia." Igualmente, ver sentencia T-1011/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo en la cual se encontró que, en el caso no existía vulneración al debido proceso, como lo alegaba el peticionario, sino abuso del derecho, toda vez que se habían utilizado todas las instancias judiciales posibles para el logro de un fin el cual había sido negado claramente en varias ocasiones por los jueces.

También se puede presentar abuso del derecho cuando en ejercicio de la libertad de cultos se atenta contra la intimidad y la paz de los habitantes aledaños a un centro religioso que ejerce un alto grado de contaminación auditiva que deslegitima la conducta de quienes ahí se reúnen. Ver sentencia T-713/96, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Referente al abuso del derecho a la libertad de empresa que al ejercerse por el alto volumen del sonido del establecimiento de comercio afectaba la salud e intimidad de los vecinos, ver sentencia T-394/97, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ Sentencia T-1075 de 2003

Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que el accionante Wiston Hary Garces Zamora, presento derecho de petición el día 19 de diciembre de 2020, sin que a la fecha de presentación de la presente acción obtuviera respuesta alguna, pues indica que las respuestas emitidas por la entidad accionada son evasivas y además a la fecha solo se le ha dado entrega de la copia simple de los contratos de prestación de servicios y acta de inicio de los contratos No. 218053 y 218151.

No obstante, en esta instancia, no se evidencia (de las actuaciones contenidas en el expediente electrónico remitido por el Juzgado de Primera Instancia), una respuesta a la petición elevada que contenga los documentos solicitados, o de ser el caso, una respuesta clara, de fondo y concreta por medio de la cual se le indique el motivo por el cual los documentos solicitados no le han sido proporcionados, más si se tienen en cuenta que la respuesta a que alude la entidad accionada se refiere a hechos totalmente ajenos a lo que se está reclamando.

En efecto el garantizar una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado es una postura que la Corte constitucional ha señalado de vieja data pues el actor debe conocer la situación real de lo solicitado⁶.

Y es que ello implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición.

⁶ Sentencia T-376/17.

La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁷.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la autoridad administrativa INSTITUTO DISTRITAL DEL DEPORTE, RECREACION Y TIEMPO LIBRE - INDEBUENAVENTURA no ha resuelto de manera integral la solicitud hecha por el actor, respecto de la entrega de los documentos autenticados de los contratos de prestación de servicios No. 218053 y 218151, las actas de inicio de los contratos de prestación de servicios No. 218053 y 218151, el acta de liquidación de los contratos de prestación de servicios No. 218053 y 218151, el acta de entrega de los contratos No. 218053 y 218151, informe general de supervisión de los meses por cancelar, certificado de disponibilidad presupuestal, registro presupuestal y soportes de los pagos realizados sobre el valor total del contrato, advirtiendo que lo anterior no significa que la solución tenga que ser positiva⁸, pues se trata de un asunto meramente administrativo, pero que debe ser respondido de manera integral y congruente.

Por lo anterior, esta instancia no encuentra satisfecho la protección al derecho fundamental de petición, pues no ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos por la jurisprudencia Constitucional, y por lo tanto el Despacho ordenara revocar la sentencia No. 21 de abril 9 de 2021 emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura, y tutelara el derecho de petición invocado por el accionante ordenando a la entidad accionada dar respuesta, clara, congruente y de fondo dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este proveído, respecto de lo pretendido por el señor Wiston Hary Garces Zamora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR la sentencia No. 21 de abril 9 de 2021 emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura, con fundamento en la parte motiva de la presente providencia.

⁷ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

⁸ Sentencia T-376/17.

Segundo: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el accionante Wiston Hary Garces Zamora, conforme lo aquí expuesto.

Tercero: ORDENAR al INSTITUTO DISTRITAL DEL DEPORTE, RECREACION Y TIEMPO LIBRE – INDERBUENAVENTURA, para que en el termino de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este proveído, emita una respuesta, clara, precisa, congruente y de fondo, respecto de lo pretendido por el señor Wiston Hary Garces Zamora.

Cuarto: NOTIFÍQUESE a las partes el contenido de la presente decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: ORDENAR él envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bae52eaf4408be24aa2e58f5e3992961bdcaf28751a93d3fa67ba2829c
135f3**

Documento generado en 11/05/2021 02:23:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**